

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 110014003016202000202000068400

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado judicial de la parte demandada - LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Señala el recurrente que: *“los documentos base de recaudo no constituyen títulos ejecutivos y mucho menos títulos valores. (...) como quiera que no se allegaron la totalidad de documentos que integran el título ejecutivo complejo: Las facturas que se pretenden ejecutar corresponden presuntamente al cobro de servicios médico-quirúrgicos prestados a víctimas de accidentes de tránsito, las cuales se rigen por una regulación especial conforme a la cual están despojadas de los atributos de los títulos valores. (...) para que los documentos presentados y tenidos como base de recaudo puedan integrar un título ejecutivo en contra de mi procurada judicial, deben aportarse los documentos que integran las reclamaciones por prestación de servicios de salud a víctimas de lesiones corporales en accidentes de tránsito con cargo a pólizas de seguro obligatorio de accidentes de tránsito -SOAT-en los términos del artículo 26 del Decreto 056 de 2015 (actualmente por el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016). (...) Así las cosas, deberá tener en cuenta que, en el presente caso: i. No se configura el supuesto de hecho del numeral 3 del artículo 1053 del C. Co. arriba transcrito y; ii. No se allegaron la totalidad de documentos que integran las reclamaciones y que integrarían el eventual título complejo. De forma tal, es evidente que los documentos tenidos en cuenta como base de recaudo no constituyen obligaciones claras, ni expresas, ni mucho menos actualmente exigibles, razón por la cual no prestan mérito ejecutivo.*

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

De otra parte, el Despacho encuentra que las 166 facturas allegadas como base de la ejecución, reúnen los requisitos exigidos artículos 773 y 774 del Código de Comercio y Decreto Reglamentario N° 3327 de 2009, para ser considerados títulos valores, que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP presta mérito ejecutivo habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante.

Frente a esas calificaciones, que la obligación sea expresa, significa, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo del deudor y en favor del acreedor. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable, es que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

El último atributo para que la obligación sea ejecutable es la claridad, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de su naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indique el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.

Frente a la censura esgrimida por la pasiva, conviene precisar que su inconformidad no radica en que las facturas allegadas carezcan de algunos de los requisitos esenciales para ser ejecutadas, si no, en que a su parecer debió aportarse los documentos que integran las reclamaciones por prestación de servicios de salud a *víctimas de lesiones corporales en accidentes de tránsito*.

En ese sentido el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, indica que: "(...) Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Siendo así, valga la pena aclararle al recurrente que mediante proveído inadmisorio que data del 6 de noviembre de 2020, entre otras cosas se le solicitó a la parte actora aportar los soportes correspondientes a la prestación del servicio, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, los cuales evidentemente fueron aportados y militan en el plenario.

En consecuencia, la providencia recurrida deber ser ratificada, por cuanto las documentales aportadas como base de la acción cumplen a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 774 del Estatuto Mercantil, como bien se estudió al momento de librar el mandamiento coercitivo.

En razón a lo anterior, se mantiene el auto de mandamiento de pago calendarado del 20 de enero de 2021, por las razones anotadas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la decisión emitida en proveído adiado 20 de enero de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, controlar el término de traslado de la pasiva. Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0e7a1bed4160a1e996554a7d821be965916a6c455952dce5d4347d91b43e9f

Documento generado en 16/02/2021 03:10:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**